

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1°.- *Unificación de los plazos para interponer recursos especiales o directos.* Los recursos especiales o directos previstos para la impugnación judicial de actos administrativos, de alcance particular o general, o jurisdiccionales, dictados por las autoridades de los entes reguladores de servicios públicos de jurisdicción federal, de superintendencias o de otros organismos de la Administración Pública Nacional que cumplan funciones de regulación y/o control de actividades económicas de interés general, pueden deducirse, en todos los casos, desde la entrada en vigencia de esta ley, dentro de un plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales desde la notificación del correspondiente acto, aun cuando las leyes correspondientes hubieran previsto plazos menores.

ARTÍCULO 2°.- Las notificaciones de los actos susceptibles de recursos especiales o directos deben indicar la vía del recurso y su plazo de caducidad. La falta o el error en la indicación del recurso le permite al administrado, usuario o consumidor deducirlo dentro del término de NOVENTA (90) días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 3°.- *Posibilidad de otorgar los recursos con efectos suspensivos.* Desde la entrada en vigencia de esta ley, los tribunales ante los cuales se planteen los recursos a que alude el artículo precedente pueden otorgar la suspensión cautelar de los efectos de los actos recurridos, aun cuando las leyes respectivas privaran a los recursos de efectos suspensivos.

ARTÍCULO 4°.- *Improcedencia del amparo.* Los recursos especiales o directos a que se refiere esta ley deben entenderse, a los fines de la procedencia del amparo contra actos de autoridades públicas, como una vía judicial más idónea que el amparo para la protección de los derechos de los administrados, de los usuarios y de los consumidores.

ARTÍCULO 5°.- *Ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta: suspensión cautelar y anticipo de la jurisdicción.* En caso de ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas, los tribunales que entiendan en el recurso especial o directo deben conceder la suspensión de los efectos del acto recurrido si ésta hubiera sido requerida, sin que eventuales razones de un interés público comprometido con la ejecución del acto puedan obstar a la suspensión cautelar de los efectos del mismo.

Frente a una ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta del acto recurrido, el tribunal puede, incluso de oficio, al resolver sobre la procedencia de la suspensión cautelar de los efectos del acto, anticipar la jurisdicción y declarar, en **forma** definitiva, su nulidad. Para tal supuesto de anticipo de la jurisdicción, el tribunal debe dar previa intervención a la autoridad administrativa autora del acto, a fin de asegurarle la garantía de defensa en juicio.

El criterio para ponderar la ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas de los actos recurridos debe ser restrictivo y, en caso de duda, debe estarse por el carácter no manifiesto del vicio de ilegitimidad o arbitrariedad.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 6°.- *Ilegitimidad o arbitrariedad no manifiestas.* No tratándose de una ilegitimidad o arbitrariedad de carácter manifiesto, si el interesado invocare **tales** vicios sobre bases *prima facie* verosímiles, el tribunal interviniente puede conceder la suspensión cautelar de los efectos del acto recurrido cuando, a su criterio, ello fuere necesario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los administrados, usuarios o consumidores.

ARTÍCULO 7°.- *Requisito para la procedencia de medidas cautelares en el trámite de los recursos directos.* La concesión de medidas cautelares previas o incidentales, en el trámite de los recursos a que se refiere esta ley, se halla condicionada a la verosimilitud de la ilegitimidad o arbitrariedad atribuida por el recurrente al acto impugnado.

La solicitud de **tales** medidas, salvo el supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas, debe formularse previamente ante la autoridad administrativa correspondiente, la que debe expedirse en el término de CINCO (5) días hábiles administrativos. La falta de resolución administrativa expresa tiene el efecto de tácita denegatoria.

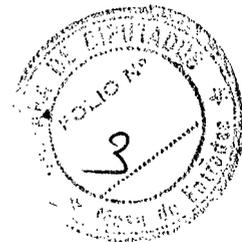
No obstante el término previsto en el párrafo precedente, si se hubiera requerido fundadamente a la autoridad administrativa la resolución de la suspensión cautelar en un término más breve, los tribunales no pueden abstenerse de entender en el trámite de la medida cautelar si considerasen pertinente, a tenor de la urgencia o la perentoriedad de las circunstancias, ese término más breve.

ARTÍCULO 8°.- *Contracautela.* La traba o ejecución de las medidas cautelares que puedan disponerse debe ser afianzada con una contracautela o, según el caso, con una caución juratoria del interesado, a criterio del tribunal que intervenga.

ARTÍCULO 9°.- *Impugnación de actos jurisdiccionales: medidas cautelares ante la jurisdicción primaria de los entes.* Los administrados, usuarios o consumidores pueden solicitar medidas cautelares en forma previa al dictado del acto jurisdiccional correspondiente, luego de haberlo hecho ante el respectivo ente regulador y serles denegadas, expresa o tácitamente, por éste. Para la tácita denegatoria, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 6°.

El reconocimiento que la ley pudiera hacer de la jurisdicción previa y obligatoria del ente regulador no es óbice para que el tribunal que debiera entender en el eventual recurso especial o directo, decida respecto de la medida cautelar requerida.

ARTÍCULO 10.- *Impugnación de actos jurisdiccionales: calidad de parte.* Cuando se impugnen actos jurisdiccionales, sin perjuicio de su intervención como tercero interesado, el ente regulador, la superintendencia o el organismo administrativo de que se trate, no debe ser tenido como parte demandada. Este carácter le corresponde a la otra parte de la controversia o relación jurídica resuelta por el acto jurisdiccional recurrido.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO II .- *Impugnación de actos de alcance general: efectos erga omnes de las decisiones judiciales.* Las decisiones judiciales que resuelvan la impugnación de actos de alcance general tendrán efectos *erga omnes* cuando la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN o asociaciones de defensa de usuarios y/o consumidores hubieran sido parte impugnante en el recurso.

ARTÍCULO 12.- De forma.

Dra. NILDA GARRE
DIPUTADA NACIONAL